

LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

EX LO 1/2015, DE 1 DE JULIO

Aixa Gálvez Jiménez

Universidad de Granada

Email: aixagalvezjimenez@gmail.com

RESUMEN: La introducción de la prisión permanente revisable en el Código Penal con la LO 1/2015, de 1 de julio, ha generado un debate social que recoge posicionamientos que son cada vez más distantes. A pesar de que solo han pasado tres años desde que entrase en vigor esta pena, su continuidad en el Código Penal se encuentra en un momento crítico. Las dudas acerca de la necesidad y constitucionalidad de la pena, y más en particular, su complicada aplicación –en especial en lo que se refiere a la revisión– hacen que haya sido objeto de todo tipo de críticas y reacciones. Con el objetivo de poder aportar una argumentación fundada sobre la pena de prisión revisable creemos esencial conocer su régimen jurídico, ya que de esta manera podrá valorarse si, de una forma u otra, se ajusta a Derecho.

PALABRAS CLAVE: pena, prisión permanente revisable, reforma, revisión, reinserción social.

ABSTRACT: The introduction of the reviewable permanent prison in the Penal Code with LO 1/2015, 1st of July, has generated a social debate that gathers positions which are increasingly distant. Although only three years have passed since this punishment came into force, its continuity in the Criminal Code is at a critical moment. Doubts about the necessity and constitutionality of the punishment, and particularly, its complicated application - especially in regard to the review - make it the subject of all kinds of criticism and reactions. With the aim of being able to provide an argument based on the reviewable permanent prison, we believe it is essential to know its legal regime, since in this way it can be assessed if, in one way or another, it conforms to Law.

KEYWORDS: sentence, reviewable permanent prison, reform, revision, social reintegration.

SUMARIO: I. Introducción. II. Inclusión de la pena en el código penal. Críticas. III. Delitos castigados con pena de prisión permanente revisable. IV. Régimen de aplicación de la pena. 4.1. Acceso al tercer grado. 4.2. Permisos de salida. 4.3. Suspensión de la ejecución de la pena: la libertad condicional. 4.5. Remisión de la pena. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 1 de julio, de 30 de marzo, han sido muchas las modificaciones que han operado en el Código Penal, sin embargo, una de las más relevantes ha sido la introducción de la pena de prisión permanente revisable.

El avance que han experimentado en los últimos años los medios de comunicación y las redes sociales nos ha hecho muy participes de crímenes atroces. El seguimiento instantáneo de casos como la desaparición de Gabriel y finalmente el hallazgo de su cuerpo en el maletero del coche de la pareja de su padre, o el atentado yihadista acaecido el pasado verano de 2017 en las Ramblas de Barcelona que culminó con la abatida por parte de la policía en Subirats del autor del atropello tras días de búsqueda, han provocado que la sociedad empaticé más con el sufrimiento y dolor de las víctimas, y además aumente su sensación de inseguridad debido a la violencia que suele caracterizar este tipo de hechos. Todo ello, ha llevado a que la población se manifieste demandando una mayor actuación de la intervención penal. En esta situación, el legislador no ha obviado la opinión de la mayor parte de los ciudadanos y así lo ha dejado plasmado en el propio Preámbulo (I) de la LO 1/2015, en el que ha manifestado que “la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”, y con este objetivo “se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”. En general, la ciudadanía ha visto plasmado en los textos normativos una necesidad social que venía reclamando durante años, en concreto la de endurecer las penas que castigan los crímenes más graves.

Además, la inclusión de la pena de prisión permanente revisable está siendo objeto de debate político. Los partidos políticos lejos de trabajar conjuntamente para fundamentar la necesidad o no de la prisión permanente revisable, y en su caso su

aplicación, toman posiciones distintas frente a la cuestión. El pasado 15 de marzo se debatió en el congreso de los diputados sobre la prisión permanente revisable, sin llegar a alcanzarse un punto común. La derogación de la pena, el aumento de su ámbito de aplicación o el posible endurecimiento de los beneficios penitenciarios (especialmente con el tercer grado y los permisos de salida), han sido algunas de las cuestiones discutidas por los componentes de los partidos políticos. En esta situación, la resolución del Tribunal Constitucional respecto a la dudosa constitucionalidad de la pena es cada vez es más esperada. El fallo del Tribunal será tomado como referencia para determinar si se debe proceder a eliminar la pena, modificar su desarrollo, o bien, mantener su contenido.

De otro lado, –y dejando a un lado el juicio moral y político– cabe subrayar que el estudio de la prisión permanente resulta especialmente interesante desde la perspectiva práctica. Para determinar si la pena ha respetado los principios constitucionales más básicos primeramente es necesario atender a su funcionamiento. El conocimiento del régimen de aplicación de la pena puede favorecer a la realización de una argumentación positiva o negativa respecto a la pertinencia de la prisión permanente revisable. Por ello, a continuación nos detendremos en las cuestiones más esenciales de esta pena tan controvertida, así como en el desarrollo de la misma.

II. INCLUSIÓN DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL. CRÍTICAS

El 1 de julio de 2015 entró en vigor la pena de prisión permanente revisable. A pesar de que históricamente la aplicación de la cadena perpetua en sus diferentes modalidades no ha sido una figura ajena a nuestro ordenamiento, la inclusión de una pena con las características que presenta la prisión permanente revisable ha supuesto una gran novedad¹.

¹ El Consejo General del Poder Judicial en el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (págs. 26-27) hace un repaso a la codificación penal histórica en relación con la reclusión o prisión a perpetuidad. En concreto señala que el Código Penal de 1822 admitía dos modalidades de prisión perpetua de libertad: la primera se denominaba “trabajos perpetuos”, y la segunda –que era una alternativa a la primera– “reclusión por el resto de su vida”. Posteriormente, el Código Penal de 1848 incluía dos tipos de privación de libertad permanente: la cadena perpetua y la reclusión perpetua. En el Código Penal de 1870 se mantuvieron estas dos últimas penas, pero con la entrada en vigor del Código Penal de 1928 fueron eliminadas. El motivo de la supresión de la cadena perpetua y la reclusión perpetua se debía a que existía una pena de reclusión o prisión cuyo plazo comprendía desde meses hasta treinta años (además se mantenía la pena de muerte).

La aplicación de esta nueva pena de duración indeterminada está ligada a la comisión de delitos cuya gravedad es de carácter excepcional. El Preámbulo (II) de la LO 1/2015 alude a la perpetuidad de la pena, pero seguidamente añade que la misma está “sujeta a un régimen de revisión”. En rasgos generales, puede anticiparse que el penado a prisión permanente revisable verá revisada la condena que le ha sido impuesta tras su cumplimiento íntegro. En plazo que deberá transcurrir para que la pena sea revisada dependerá de los delitos que el condenado haya cometido, y además, de la naturaleza de éstos. Una vez que el penado haya cumplido una serie de exigencias concretas (entre ellas, que no haya delinquido de nuevo) podrá obtener la libertad condicional.

El legislador de la Reforma, anticipándose a las críticas que surgirían en relación con la inclusión de la prisión permanente revisable en el Código Penal, ha determinado que dicha pena no es un obstáculo a la reinserción social del penado. Concretamente, el Preámbulo de la LO 1/2015 determina que la revisión judicial periódica de las circunstancias del penado, el delito que ha realizado y también su situación personal permitirá acreditar un pronóstico de reinserción que sea favorable. Además, cuando el Tribunal considere que el penado cumple con las exigencias requeridas para ser puesto en libertad, tendrá que cumplir con un periodo de libertad condicional, en el que podrá finalizar su reinserción.

La justificación de constitucionalidad de la prisión permanente revisable se hace en el texto de la Reforma exponiendo que esta pena garantiza “un horizonte de libertad para el condenado”. También, añade que la pena de prisión permanente revisable, a pesar de que sea indeterminada, no es una pena con carácter definitivo “en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”.

Más tarde, tras la anulación del “Código Gubernativo de 1928” en el 1931, el Código Penal de 1932 (que reformó el Código Penal de 1870) eliminó la cadena y reclusión perpetuas, y además la pena de muerte. La pena más dura del ordenamiento tenía un plazo que iba desde veinte años y un día a treinta años. El Código Penal de 1944 volvió a introducir la pena de muerte pero no la reclusión a perpetuidad. Con la Constitución Española de 1978 se abolió la pena de muerte. Como podemos observar, la cadena perpetua no venía aplicándose desde décadas en nuestro país.

Además, el Preámbulo (II) de la Reforma alude al Derecho comparado con el propósito de motivar de nuevo la introducción de la pena de prisión permanente revisable en el Código Penal². El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado que la aplicación de penas que vienen aplicándose en otros países, que tienen un funcionamiento similar a la que es objeto de nuestro estudio, no es contraria al contenido del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La posibilidad de revisar la condena cuando haya transcurrido un plazo de la misma, y la posibilidad de que su “conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado” basta para que pueda admitirse la imposición de esta pena. Por su parte, el Consejo de Estado se ha manifestado en relación con las penas revisables de duración temporal cuando ha informado de la ratificación de España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que se incluye la opción de condenar a un sujeto a prisión permanente revisable.

A pesar de los argumentos expuestos en la LO 1/2015 para sostener la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, han sido muchas las voces que se han posicionado en contra de este instrumento^{3,4}. Los argumentos dados por la doctrina para rechazar la pena mencionada son variados. Entre las críticas con mayor peso destacan las que han cuestionado la necesidad de la introducción de esta pena en el Código Penal⁵. Aunque los crímenes más graves actualmente tengan mayor repercusión social, la delincuencia en España no venía aumentando de manera alarmante, sino que por el contrario estaba descendiendo^{6,7}.

² El CGPJ en el Informe de 2013 especifica que hay varios países europeos cuyos ordenamientos contienen penas que pueden equipararse a la prisión permanente revisable como por ejemplo: Italia, Francia, Alemania, Reino Unido, Dinamarca, San Marino, Eslovaquia, Austria, Suiza o Liechtenstein (pág. 27). El CGPJ se detiene en el estudio de la legislación de los tres primeros países mencionados.

³ AAVV., *Contra la cadena perpetua* (coord. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.), Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, pág. 183-184.

⁴ Como ya se ha hecho referencia en la introducción de este trabajo. La pena de prisión permanente revisable está sometida a revisión constitucional. Sobre este extremo puede consultar más extensamente: FERRER GARCÍA, A. M., “La prisión permanente revisable a revisión”, en *La reforma del Código Penal a debate*, Cuadernos penales José María Lidón nº 12, Universidad de Deusto, 2016, págs. 28-32.

⁵ SÁNCHEZ ROBERT, M. J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo”, en *Anales del Derecho*, marzo 2016, pág. 47.

⁶ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)* (dir. MORILLAS CUEVA, L.), Dykinson, Madrid, 2015, pág. 133; MIR PUIG, C., *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, Barcelona, 2015, pág. 51.

⁷ CARBONELL MATEU, J. C., “Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)”, en *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015* (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 213. Ha señalado que la tasa de asesinatos no es excesivamente alto en comparación con otros países; en relación con los delitos de terrorismo que ésta forma de criminalidad ya venía existiendo años

Además, la doctrina ha argumentado que la pena de prisión permanente revisable no tiene encaje con el contenido del artículo 25.5 CE que determina que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la readaptación social del delincuente”⁸. A pesar de que el Preámbulo de la Reforma haya expuesto expresamente que la aplicación de la prisión permanente revisable no conlleva que se prive al condenado de su reinserción social, el régimen de aplicación de la nueva pena lleva a cuestionar si realmente se respeta el artículo 25.2 CE. Si ya resulta dudoso la aplicación de penas cuyo plazo temporal de cumplimiento es extenso, más aún una pena que en este sentido no cuenta con un límite máximo⁹. Aunque la pena de prisión permanente sea revisable no podemos olvidar que se trata de una pena indeterminada en el tiempo, cuya aplicación parte de la base de la prisión indefinida. En el mejor de los casos, el penado podrá optar (tras la revisión de la pena) a la libertad condicional, pero en los supuestos en los que éste no obtenga en reiteradas ocasiones un informe favorable, podría estar en prisión hasta su fallecimiento. En términos generales, parece incoherente afirmar que una pena de carácter indefinido –aunque sea revisable– pueda favorecer la reinserción social del condenado a la misma.

Igualmente se ha dudado de la inconstitucionalidad de la pena cuando se pone en relación con el artículo 15 CE que impide que los ciudadanos puedan ser sometidos a “penas o tratos inhumanos o degradantes”¹⁰. La pena de prisión permanente revisable coarta la libertad y autonomía personal e impide el desarrollo de la personalidad del condenado; además su extensa duración puede provocar problemas psicológicos e incluso físicos¹¹. De nuevo el texto de la Reforma se ha anticipado a las críticas que

atrás con ETA pero nunca se había introducido una pena con las características de la prisión permanente revisable en el Código; y por último el autor añade que el resto de delitos para los que está prevista la aplicación de esta pena son simbólicos.

⁸ Sobre la incompatibilidad de la prisión permanente revisable y la reinserción: JUANATEY DORADO, C., “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Tomo 65, Fasc/Mes 1, 2012, pág. 148-152.

⁹ CARBONELL MATEU, J. C., “Prisión...”, *op. cit.*, pág. 213.

¹⁰ ACALE SÁNCHEZ, M., “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario”, en *Contra la cadena perpetua* (coord. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.), Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, pág. 169, subraya la inconstitucionalidad de la pena por vulnerar, entre otros preceptos constitucionales, el artículo 15 CE. También alude ha dicho artículo en relación con la prisión permanente revisable: SÁNCHEZ ROBERT, M. J., “La prisión permanente...”, *op. cit.*, pág. 35.

¹¹ MIR PUIG, C., *Derecho...*, *op. cit.*, pág. 51, se detiene en los problemas psicológicos que puede causar la pena de prisión permanente revisable y subraya que las investigaciones criminológicas han determinado que una pena privativa de libertad no puede durar más de quince años. Una vez que la reclusión del condenado supera el tiempo mencionado puede sufrir trastornos emocionales e incluso un deterioro físico precoz. En sentido similar, DE LEÓN VILLALBA, F., “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, en *Contra la*

podieran surgir y señala que el hecho de que se revise la pena del condenado de manera periódica y con la posibilidad de que se pueda dictar un pronóstico de reinserción social favorable impide la vulneración del artículo 15 CE. De esta manera, la nueva pena se “aleja toda duda de inhumanidad de esta pena”¹².

Desde otra perspectiva, la Reforma también ha basado la justificación de la introducción de la prisión permanente revisable en que su inclusión se ha hecho tomado como modelo el Derecho comparado. Sin embargo, lo cierto es que algunos países que aplican penas similares a la prisión permanente revisable concretan el plazo máximo de duración de la pena de prisión temporal en quince años. Este límite máximo se aleja sin duda del previsto en nuestro Código Penal, que puede alcanzar hasta cuarenta años en el caso de que se aplique el artículo 78 CP. De forma que, España cuenta –con anterioridad a la entrada en vigor de la prisión permanente revisable– con un sistema de penas más duro que otros países europeos¹³.

Algunos autores se han centrado en la jurisprudencia dada por el TEDH para rechazar la pena de prisión permanente revisable. El Tribunal mencionado no admite una pena que pueda ser aplicable hasta el fallecimiento del condenado, por ello, es imprescindible que la revisión sea objetivamente “real y efectiva para que el penado tenga la ocasión de reinsertarse garantizando que los mecanismos previstos propendan a la suspensión del resto de la pena y no la dificultan o conviertan en imposible”¹⁴. Por tanto, no se trata tan solo de que la condena sea revisable, además es necesario que los mecanismos de revisión sean alcanzables¹⁵.

En definitiva, la doctrina mayoritaria ha considerado que la prisión permanente revisable, a pesar de que haya sido presentada como una pena que respeta los principios básicos constitucionales de un Estado democrático y de Derecho, supone en realidad una cadena perpetua.

cadena perpetua (coord. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.), Universidad de Castilla- La Mancha, 2016, pág. 100.

¹² *Vid.*, LASCURAIN SÁNCHEZ, S., “No solo mala: inconstitucional”, en *Contra la cadena perpetua* (coord. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.), Universidad de Castilla- La Mancha, 2016, pág. 121-122.

¹³ TAMARIT SUMALIA, J. M., “La prisión permanente revisable”, en *Comentarios a la reforma penal de 2015* (dir. QUINTERO OLIVARES, G.), Aranzadi, Navarra, 2015, pág. 95, el autor menciona expresamente a los países del norte de Europa y área germánica.

¹⁴ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., “El nuevo sistema...”, *op. cit.*, pág. 138.

¹⁵ *Ibidem.*

III. DELITOS CASTIGADOS CON PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La pena de prisión permanente revisable solo está prevista para delitos que tienen una gravedad extrema. En concreto, los delitos que contemplan la aplicación de la prisión permanente revisable como posible sanción son los siguientes: a) El asesinato cualificado: en los supuestos en los “1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima; 3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal” (artículo 140.1 CP); así como cuando el condenado por asesinato hubiese matado a más de dos personas (artículo 140.2 CP); b) El delito contra la Corona del artículo 485.1 CP: “El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias”; c) El delito de terrorismo, en los casos en los que debido a la comisión de los hechos delictivos incluidos en el artículo 573 CP, se le cause la muerte a una persona (artículo 573 bis CP); d) El delito contra el derecho de gentes del artículo 605.1 CP: “El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España”; e) El delito de genocidio, según el cual “los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados: (...) si mataran a alguno de sus miembros (...) si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149 (artículo 607.1.1º y 2º); f) El delito de lesa humanidad del artículo 607 bis 2.1º CP: “Los reos de delitos de lesa humanidad (...) si causaran la muerte de alguna persona”.

Una vez expuestas las figuras delictivas que pueden ser castigadas con la pena de prisión permanente revisable, cabe añadir que la doctrina ha sido crítica con este listado de delitos. En este sentido, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO se ha pronunciado señalando que salvo la aplicación en los supuestos de asesinato o muerte de una persona por terrorismo, rara vez será aplicada la pena de prisión permanente revisable. El resto de delitos que aplican esta pena tienen un contenido muy específico que hace que no sean comúnmente cometidos¹⁶.

¹⁶ *Ibidem.*, págs. 141 y 142.

IV. RÉGIMEN DE APLICACIÓN

La pena de prisión permanente revisable se introduce en el Código Penal como una pena grave (artículo 33.2.a) CP). El carácter indefinido de esta pena la convierte en la más prolongada en el tiempo de nuestro ordenamiento jurídico, desplazando de esta manera a la pena de prisión a la que alude el artículo 36.2 CP¹⁷. La pena de prisión permanente revisable supone un cambio en el sistema de punitivo que venía operando con anterioridad a la reforma, pues éste se construía exclusivamente a partir de la aplicación de penas temporales. La prisión permanente revisable ha supuesto una excepción a este tipo de penas.

Como hemos señalado anteriormente, una de las particularidades de la pena de prisión permanente revisable es que no está limitada temporalmente con un mínimo y máximo, razón que ha obligado al legislador a construir un régimen de aplicación específico. Las normas generales aplicables a las penas previstas en el Código Penal no pueden ser utilizadas con esta nueva pena, pues su contenido no es indeterminado. Esta situación ha conllevado que a través de la LO 1/2015 se hayan introducido nuevos preceptos en el Código Penal, o bien, se hayan modificado algunos de los existentes con la finalidad de que pudiesen regular algunos aspectos de la nueva pena. No obstante, puede adelantarse que la técnica legislativa usada por el legislador ha sido pésima¹⁸.

A continuación se hará alusión a varias figuras penitenciarias esenciales en la práctica de la aplicación de la pena objeto de estudio.

4.1. ACCESO AL TERCER GRADO

El estudio del régimen de ejecución de la pena de prisión permanente revisable nos obliga a detenernos en la posibilidad que tienen los condenados por la misma a acceder al tercer grado penitenciario. El acceso al tercer grado resulta además relevante en el sentido de que se configura como un requisito necesario que tiene que cumplir el

¹⁷ Recordemos que según el precepto mencionado la duración mínima de la pena de prisión es de tres meses y máxima de veinte años, salvo que haya excepciones que estén contempladas en el Código Penal.

¹⁸ En concreto, CERVELLÓ DONDERIS, V., “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015* (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 224, ha manifestado que la regulación de la prisión permanente revisable (y alude al contenido del artículo 36 CP) “es un auténtico despropósito por la falta de sistemática empleada”.

penado para que se le conceda la suspensión de la pena de prisión permanente revisable (artículo 92 CP). La clasificación del penado en tercer grado está condicionada al cumplimiento de una serie de exigencias que se encuentran recogidas en los artículos 36.1 y 78 bis CP.

La progresión al tercer grado está sujeta en primer lugar a limitaciones temporales. El penado no puede solicitar su clasificación en dicho grado penitenciario en cualquier momento sino tan solo una vez que han transcurrido los plazos contemplados en el artículo 36.1 CP¹⁹. Con carácter general el periodo de seguridad es de quince años de prisión efectiva, sin embargo, el precepto mencionado determina que si el penado ha cometido un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II (artículos 571 a 580 CP) el tercer grado no puede efectuarse hasta que se hayan cumplido veinte años de prisión efectiva. Como podemos observar, el legislador ha fijado estos plazos tomando como punto de partida las penas máximas que se contemplan en el Código Penal para las penas de prisión temporal, ya que éstas se concretan para las organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo en cuarenta años (que se corresponde con los veinte años fijados como periodo de seguridad en la prisión permanente revisable) y para el resto de delitos en treinta años (proporcional a los quince años fijados como periodo de seguridad previsto para la prisión permanente revisable).

No obstante, el artículo 36.1 CP solo puede aplicarse en los supuestos en los que se ha cometido un único delito que ha sido castigado con la pena de prisión permanente revisable, o bien, en los casos en los que la pena de prisión permanente revisable concurre con otras penas que acumuladas no sean superiores a cinco años. Fuera de estos supuestos, el artículo 78 bis CP ha concretado los plazos de prisión efectiva que debe cumplir el penado para que pueda estudiarse la concesión del tercer grado cuando se dan una serie de circunstancias especiales. En concreto, en el precepto podemos identificar tres situaciones: la primera, en los casos en los que el penado haya sido condenado con pena de prisión permanente revisable y además la suma del resto de penas

¹⁹ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, C., “Aspectos procesales de la prisión permanente revisable. Una aproximación al acceso al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva”, en *Anales de Derecho*, diciembre 2015, pág. 5-6, manifiesta que el plazo temporal establecido como periodo mínimo de prisión efectiva que debe cumplirse para poder solicitar el acceso al tercer grado ha sido criticado por la doctrina porque es excesivo.

supere cinco años; en estos casos, deberá de haber transcurrido un mínimo de dieciocho años de prisión efectiva, que ascenderá a veinticuatro años en los supuestos en los que se cometa el delito del artículo 573 bis CP; en segundo lugar, cuando al condenado con pena de prisión permanente revisable además se le hayan impuesto otras penas que superen quince años; si se dan tales circunstancias, el plazo de prisión efectiva mínima es de veinte años, que será aumentado a veinte y cuatro años en los supuestos de delitos de terrorismo (artículo 573 bis CP); por último, se determina que si un sujeto ha sido condenado por varios delitos, de los cuales dos o más están sancionados con pena de prisión permanente revisable, o solo uno está castigado con dicha pena y el resto de penas que se hayan impuesto sumen un total de veinticinco años o más, el plazo de acceso al tercer grado será al menos de veinte y dos años de prisión efectiva, que ascenderá a treinta y dos años en los caso de terrorismo del artículo 573 bis CP.

Además de que se haya cumplido el requisito temporal, al que se ha aludido en párrafos anteriores, es necesario que concurra otro requisito formal que se encuentra incluido también en el artículo 36.1 CP. Para que el condenado a una pena de prisión permanente revisable pueda acceder al tercer grado no basta con que haya cumplido un periodo de seguridad concreto, sino que además es necesario que la clasificación sea autorizada por el Tribunal. Ahora bien, para que el Tribunal pueda autorizar el acceso al tercer grado es necesario que previamente exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, y además, que se haya oído al Ministerio Fiscal y a Instituciones Penitenciarias.

Por último, el apartado tercero del artículo 36 CP recoge una excepción a las reglas previstas en los apartados primero y segundo. El Tribunal o Juez de Vigilancia Penitenciaria están facultados para acordar la concesión del tercer grado a penados que tengan enfermedades muy graves con padecimientos incurables y también a los septuagenarios. Los motivos de flexibilizar los requisitos para obtener el tercer grado se basan en razones humanitarias, de dignidad personal, y también de escasa peligrosidad. En estos casos, será necesario que previamente a la autorización del Tribunal o Juez de Vigilancia Penitenciaria, exista un informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes.

Habiendo analizado los requisitos relacionados con la pena de prisión permanente revisable que el penado debe cumplir para acceder al tercer grado, debemos recordar que otra exigencia más de carácter general. La clasificación al tercer grado requiere, además de los requisitos que ya hemos mencionado y que están incluidos en el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 72.5 LOGP).

Igualmente, en los supuestos en los que un persona haya sido condenada por un delito de terrorismo, no basta con que se cumplan los requisitos incluidos en el Código Penal para acceder al tercer grado y que se haya satisfecho la responsabilidad civil, además es necesario que los condenados cumplan con las exigencias del artículo 72.6 CP, que serán desarrolladas más adelante.

4.2. PERMISOS DE SALIDA

En términos generales, la regulación de los permisos de salida para los condenados por uno o varios delitos se encuentra en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. En estos textos normativos se describe la finalidad de los permisos de salidas, así como los requisitos que deben cumplirse para su obtención y el procedimiento que debe seguirse para que el penado pueda disfrutar de este beneficio penitenciario. No obstante, el legislador de la Ley Orgánica 1/2015, no ha adaptado el contenido de las normas penitenciarias a la regulación de la pena de prisión permanente revisable, sino que ha decidido incluir en el Código Penal los plazos a partir de los cuales un condenado a pena de prisión puede solicitar un permiso de salida.

Así, el artículo 36.1 CP último apartado expone como regla general que el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que no haya cumplido ocho años de prisión efectiva; y como regla excepcional, que el condenado por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, podría solicitar un permiso de salida a partir del cumplimiento de doce años de prisión efectiva. Recordemos que a la hora de concretar el plazo a partir del que se podía solicitar el tercer grado, éste era

variable y ello nos obligaba acudir al artículo 36.1 CP (si solo se ha impuesto una pena de prisión o si ésta concurre con otras penas que no superen cinco años), o al artículo 78 bis CP (si se ha impuesto una pena de prisión permanente revisable que concurre con otras penas cuya duración excede de cinco, quince, veinte cinco o más años o si se han impuesto dos o más penas de prisión permanente revisable); sin embargo, el plazo de acceso a los permisos de salida va a ser siempre de ocho años para todos los delitos que hayan sido sancionados con pena de prisión permanente revisable, y de doce años en caso de los delitos de terrorismo. Por tanto, en el caso de que existan concursos de delitos, no hay plazos especiales que deban tomarse como referencia para poder solicitar permisos de salida.

El Código Penal tan solo hace referencia al plazo a partir del cual puede solicitarse los permisos de salida, por lo que entendemos que habrá que acudir a la legislación penitenciaria para estudiar más a fondo la posibilidad de que el condenado acceda al disfrute de dichos permisos.

Los artículos 47 y 48 LOGP regulan respectivamente los permisos ordinarios y extraordinarios. Si partimos de la base de que el Código Penal cuando hace mención a “los permisos de salida” no especifica si se trata de ordinarios o extraordinarios, entendemos que podría solicitarse el acceso a ambos ya que no son excluyentes²⁰. Los permisos extraordinarios podrán ser autorizados en el caso de circunstancias personales especiales relacionadas con el penado (artículo 47.1 LOGP). De otro lado, los permisos ordinarios están dirigidos a favorecer la reinserción social y reducción del penado, así como a prepararlo para la posible futura puesta en libertad. El artículo 47.2 LOGP determina qué requisitos debe reunir el penado para obtener un permiso de salida ordinario; en concreto, es necesario estar clasificado en segundo o tercer grado, que haya extinguido una cuarta parte de la condena y además que no se observe mala conducta. Veamos estos requisitos por separado en relación con la pena de prisión permanente revisable:

En primer lugar, el artículo 47.2 LOGP exige que el condenado se encuentre calificado en segundo o tercer grado. En el caso de que el penado haya obtenido el

²⁰ Sobre esta cuestión: TAMARIT SUMALIA, J. M., “La prisión ...”, *op. cit.*, pág. 98. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, C., “Aspectos procesales...”, *op. cit.*, pág. 13 manifiesta que solo pueden ser los permisos ordinarios pero no a los extraordinarios.

segundo grado se le podrá conceder hasta un total de treinta y seis días por año; y en caso de que haya accedido al tercer grado, cuarenta y ocho días cada año. Debemos tener en cuenta que el penado no puede acceder a los permisos de salida como mínimo hasta que haya cumplido ocho años de prisión efectiva, y en caso de que se cumpla este plazo temporal, deberá haber obtenido al menos segundo grado. En estos supuestos será beneficiado con treinta y seis días de permiso. Para poder optar al disfrute de los cuarenta y ocho días habrá que haber accedido al tercer grado. El penado será calificado en tercer grado si ha cumplido –y atendiendo a la regla general del artículo 36.1 CP– al menos quince años de prisión efectiva, plazo que se extiende a veinte años si se hubiese cometido un delito relacionado con el terrorismo. De manera que, para alcanzar los cuarenta y ocho días al año de beneficios penitenciarios deberán pasar al menos quince años, es decir, desde los 8 años de prisión efectiva a los quince tan solo podrá beneficiarse de treinta y seis días de permiso de salida cada año (en el caso de que haya obtenido el segundo grado). Debemos tener en cuenta aquí, que a pesar de que no se haya variado el plazo para poder acceder a los permisos de salida, la concesión de éstos van ligados a la obtención del segundo o tercer grado. Como quedó expuesto en el epígrafe anterior, la calificación en tercer grado dependerá de que se haya alcanzado un plazo de prisión efectiva, el cual, es variable en función de los delitos cometidos. De forma que, si el condenado ha cometido dos delitos castigados con pena de prisión permanente revisable, sí podrá optar a treinta y seis días de salidas cuando transcurran ocho años de prisión efectiva, sin embargo, hasta que no alcance los treinta y seis años no podrá beneficiarse de cuarenta y ocho días por año de permiso.

En segundo lugar, se exige que el condenado haya cumplido una cuarta parte de la condena. El legislador, ante la imposibilidad de realizar dicho cómputo a partir de una condena concreta porque la prisión permanente revisable es indefinida, ha fijado los plazos incluidos en el artículo 36.1 CP. De manera que, no se podrán solicitar permisos de salida hasta que condenado no haya cumplido ocho años de prisión efectiva o doce años, en los casos de que haya cometido delitos relacionados con el terrorismo. Si utilizamos estos plazos como equivalentes a la cuarta parte de la condena, se entendería que el sujeto que ha cometido el delito ha sido castigado a treinta y dos años de prisión, o bien, si ha cometido un delito relacionado con el terrorismo, a cuarenta y ocho años de prisión. Ahora bien, la doctrina se ha manifestado sobre este extremo y ha calificado como

incomprensible el hecho de que para determinar el plazo del acceso al tercer grado, se haya tomado como punto de partida las penas que tienen una duración mayor, es decir, treinta y cuarenta años; y en cambio, éstas no se hayan tomado como base para concretar a partir de qué años de prisión efectiva puede solicitarse los permisos de salida. En el supuesto de que el legislador hubiera fijado los plazos partiendo de las penas generales de mayor duración, los permisos de salida se hubieran podido solicitar a los siete años y medio, y a los diez años, en caso de que se hubiera cometido un delito de terrorismo²¹.

Por último, habrá que estar a la conducta del penado durante su estancia en prisión. Además, será necesario un informe preceptivo del Equipo Técnico, tal y como dispone el artículo 154 del Reglamento Penitenciario. Debemos tener en cuenta la dificultad que puede suponer superar este informe. El informe del Equipo Técnico puede ser desfavorable debido a “la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables”, cuando “resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento”.

Finalmente cabe precisar que el procedimiento para acceder a los permisos penitenciarios está regulado en los artículos 160 a 162 del Reglamento Penitenciario, y que la denegación del permiso de salida deberá hacerse de manera motivada.

4.3. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: LA LIBERTAD CONDICIONAL

La revisión de la pena de prisión permanente revisable queda regulada en el artículo 92 CP, al cual se remite el artículo 36.1 CP.

La suspensión de la pena de prisión permanente revisable podrá ser acordada por el Tribunal cuando el penado haya cumplido veinticinco años de su condena. Este primer requisito debe ser matizado, pues el artículo 92.1.a) CP se remite al artículo 78 bis CP, que recoge los plazos que deberán transcurrir para solicitar la suspensión de la

²¹ Sobre este extremo puede consultarse el Informe de 2013 del CGPJ págs. 46 y 47; además, se hace eco de esta situación: SÁNCHEZ MARTÍNEZ, C., “Aspectos procesales...”, *op. cit.*, págs. 14-15.

pena en los supuestos en los que exista un concurso de delitos. De manera que, se mantendrá el plazo de los veinticinco años de prisión efectiva cuando la pena de prisión permanente revisable concorra con otras penas cuya duración conjunta sea superior a cinco años, o bien, a quince años. Sin embargo, cuando la pena de prisión preventiva concorra con otras penas que alcancen la suma de veinte cinco o más años, o bien, se haya impuesto al penado dos penas o más de prisión permanente revisable, los plazos aumentan a treinta años. Además, al igual que sucede a la hora de determinar los plazos para acceder al tercer grado o solicitar los permisos de salida, el legislador ha previsto reglas especiales para los supuestos de terrorismo. En concreto, cuando un sujeto haya sido condenado por un delito de terrorismo a la pena de prisión permanente revisable, el plazo que habrá que tener en cuenta es el de veinticinco años; sin embargo, si además de la pena de prisión permanente revisable se han impuesto otras que, sumándolas, exceden de cinco años, o de quince, el plazo aumentará a veinte ocho años. Igualmente, en los supuestos en los que se hayan impuesto al condenado por terrorismo una pena de prisión permanente revisable y otras penas cuya suma asciendan a veinticinco o más años de prisión efectiva; o bien, se se hayan impuesto dos o más penas de prisión permanente revisable, el plazo previsto es de treinta y cinco años.

El segundo requisito que debe cumplir el penado para solicitar la suspensión de la prisión permanente revisable es que haya obtenido el tercer grado. Teniendo en cuenta que este extremo ha sido tratado en un epígrafe anterior, nos remitimos al desarrollo del mismo.

Finalmente, el artículo 92.1.c) CP exige que el Tribunal, valorando los informes que hayan redactado el centro penitenciario y los especialistas, pueda fundar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Para ello deberá tenerse en cuenta varios factores, como pueden ser: la personalidad del penado, sus antecedentes, el hecho delictivo que ha realizado, la importancia de los bienes jurídicos que podrían verse puestos en peligro o lesionados en el caso de que vuelva a delinquir, su comportamiento durante el tiempo que lleva cumplimiento la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y además, que efectos pueden esperarse de la propia suspensión de la ejecución y también del cumplimiento de las medidas que le sean impuestas.

En el supuesto de que el condenado a pena de prisión permanente revisable haya cometido un delito relacionado con el terrorismo se exigen, además del informe mencionado, otros requisitos más. En concreto, el penado debe mostrar “signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas”; no obstante, no basta con ello ya que además deberá de haber colaborado de forma activa con las autoridades. La colaboración por parte del penado está determinada en la ley. Concretamente, la colaboración del condenado a pena de prisión permanente revisable estará dirigida a “impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado”. Lo expuesto puede ser acreditado a través de una declaración expresa en la que quede constancia de que no se cometerán de nuevo conductas delictivas así como del “abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito”. Además, los informes técnicos tendrán que reflejar que realmente el condenado está se encuentra desvinculado con el terrorismo y su colaboración con las autoridades pertinentes.

La solicitud de suspensión de la pena de prisión permanente revisable será resuelta en un procedimiento oral. En concreto, el artículo 92.1 CP determina que concurrirán al mismo el Ministerio fiscal y además el acusado que estará asistido por un letrado. La suspensión puede estar condicionada al cumplimiento de una o varias de las prohibiciones y deberes incluidos en el artículo 83 CP. Además, si las circunstancias valoradas por el juez o tribunal para conceder la suspensión de la pena varían, puede acordar el cumplimiento de “nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o bien el alzamiento de las mismas” (artículo 92.3 CP). Si la petición de suspensión no se admite, el tribunal que resuelve puede fijar hasta un plazo de duración de un año en el que no se podrán presentar nuevas solicitudes (art. 92.4). En caso de que se admita la suspensión, ésta puede durar de cinco a diez años, que empezarán a contar –en la suspensión y libertad condicional– desde que se haya puesto en libertad al penado. En cualquier momento, el juez de vigilancia penitenciaria puede revocar la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional. El motivo sobre el que se fundamentará la revocación es sobre

“un cambio de circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión”. Además, la revocación puede producirse por algunas de las causas recogidas en el artículo 86 CP. Durante la suspensión de la pena, el Juez revisará como mínimo cada dos años que se cumplen los requisitos que permitieron que el penado obtuviese la libertad condicional.

4.4. REMISIÓN DE LA PENA

Una vez que haya finalizado el plazo de suspensión de la pena sin que el condenado a prisión permanente revisable haya cometido ningún delito, y siempre que haya mostrado una conducta acorde con lo previsto por el Tribunal, éste puede acordar la remisión de la pena, ya que así se dispone en el artículo 87.1 CP²². En caso de que la pena sea remitida se extinguirá la responsabilidad penal. Teniendo en cuenta que la pena de prisión permanente revisable es una pena grave, la cancelación de los antecedentes penales se producirá cuando transcurran diez años desde que finalizó la condena (artículo 136.1.e) CP)

V. CONCLUSIONES

La introducción de la pena prisión permanente revisable en el Código Penal debe estar justificada por razones objetivas de necesidad. Las exigencias de los ciudadanos en relación con las modificaciones en el sistema punitivo penal no puede ser óbice para incluir en nuestro ordenamiento una pena que en primera instancia es permanente en el tiempo. Las normas penales deben adaptarse a los cambios de la sociedad, pero ésta no puede decidir en qué sentido tienen que ser modificadas las primeras.

Además, la introducción de una pena de carácter ilimitado como la prisión permanente revisable exige que su régimen de aplicación sea respetuoso con los derechos y garantías mínimas incluidas en la Constitución Española. La regulación de esta pena parece alejarse de los principios que rigen en un Estado Social y Democrático como en el que nos encontramos. La técnica legislativa empleada por el legislador para regular la aplicación de la prisión permanente revisable crea dudas sobre su

²²*Ibidem.*, págs. 33-34, manifiesta que la remisión va a depender exclusivamente de la valoración de las circunstancias que haga el Tribunal.

constitucionalidad. La inclusión de una pena que puede llevar a la privación de libertad del individuo hasta su fallecimiento es obviamente de dudosa aceptación; y más especialmente cuando a ello se une el hecho de que las posibilidades del penado de alcanzar la excarcelación son casi nulas. Los plazos a los que está sujeto el condenado para poder solicitar el acceso al tercer grado, permisos de salida o la suspensión de la pena, junto con la subjetividad que puede emplearse a la hora de redactar informes que aludan a la situación del penado, dificulta en gran medida la concesión de los beneficios penitenciarios. Probablemente, si la entrada en vigor de la prisión permanente revisable hubiese ido acompañada de mecanismos de revisión más accesibles, las críticas a la misma hubieran disminuido. La pena debe ser objetivamente reducible, pues de forma contraria se estará condenando al penado a prisión perpetua.

Además, le pena debe ser más cercana a finalidad rehabilitadora. Al penado se le deben ofrecer los instrumentos necesarios para que éste pueda reinsertarse en la sociedad. La integración del penado en el ámbito social, laboral y familiar solo puede ser beneficiosa, ya que además es uno de los propósitos al que se orienta la imposición de las penas. No obstante, el condenado a pena de prisión permanente revisable difícilmente podrá readaptarse con las exigencias que supone su aplicación práctica. Como ya se ha expuesto, las dificultades que supone acceder a los beneficios penitenciarios se presentan como una de las trabas principales de la nueva pena. Con la prisión permanente revisable el penado puede llegar a cumplir treinta y cinco años de cumplimiento efectivo sin casi opciones de poder obtener beneficios penitenciarios.

En definitiva, la permanencia de la prisión permanente revisable en el Código Penal debería estar sujeta a una reforma de su régimen de aplicación. El debate moral, político y jurídico sobre esta pena se ha convertido es habitual y no aminorará próximamente. Quizá, tan solo el fallo que emita el Tribunal Constitucional, órgano imparcial defensor de los derechos constitucionales, apacigüe las controversias que vienen dándose en relación con la última pena introducida en el Código Penal.